



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 070 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-2015-00087-00
DEMANDANTE	GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR EQUIVALENCIA CON LA ELEVACION DE COTIZACION A SALUD.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ, a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

La parte demandante presentó las siguientes pretensiones:

“1ª Declarar la ocurrencia y la nulidad del silencio administrativo negativo en el que está incurriendo el Demandado por no resolver de fondo ni oportunamente la solicitud de indexación de la primera mesada pensional y de reajuste pensional que la Demandante le presentó mediante escritos radicados el 25 de octubre de 2012 y 12 de septiembre de 2013, ni el recurso de reposición contra silencio administrativo negativo que la Demandante presentó mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2014.

2ª Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Demandado a reliquidarle a la Demandante la pensión de jubilación que le reconoció mediante Resolución N° 3960 de fecha 6 de diciembre de 1994, indexándole la primera mesada pensional, de 1990 a 1994, de conformidad con lo que imponen los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo resuelto en las Sentencias Constitucionales T-098 de 2005, C-862 de 2006, T- 046 de 2008, T-362 de 2010, C-382 de 2011, T-148 de 2011, T-266 de 2011, T-1096 de 2012 y SU-1073 de 2012, y aplicándole el reajuste pensional ordenado en las Leyes 4ª de 1976, 71 de 1988, y 100 de 1993 , art. 143, y su Decreto Reglamentario 692 de 1994 (art. 42).

3ª Que, como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, e igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene al Demandado a reconocerle y cancelarle al Demandante debidamente indexadas las DIFERENCIAS PENSIONALES que resulten positivas desde el 21 de diciembre de 1998 entre el valor de las mesadas pensionales que la Demandante ha venido devengado desde esa fecha, sin indexación de la primera mesada pensional y sin los reajustes pensionales aquí demandados, y las que hubiere devengado en legal forma desde esa misma fecha y hasta la presente si el Demandado le hubiere indexado oportunamente la primera mesada pensional y si le hubiera aplicado oportunamente los reajustes pensionales aquí demandados.

4ª Que, además de lo anterior, se condene al Demandado a reconocerle y cancelarle a mi poderdante las costas, expensas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho, que se le han causado y causen finalmente por la interposición, desarrollo y culminación del presente proceso, conforme Sentencia Constitucional C-539 del 28 de julio de 1999”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

2

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Que mediante Resolución N° 3960 del 6 de diciembre de 1994, el Departamento de Bolívar reconoció una pensión post mortem al señor Saúl Díaz Villar, a partir del 10 de noviembre de 1990 y en el mismo acto reconoció a la demandante como sustituta pensional del señor Díaz Villar.

Que mediante escritos del 25 de octubre de 2012 y 12 de septiembre de 2013, la demandante le solicitó al Departamento de Bolívar la indexación de la primera mesada pensional, el reajuste pensional ordenado en las Leyes 4ª de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993, artículo 143 y el Decreto reglamentario 692 de 1994, artículo 42; también para que le pagara las diferencias pensionales resultantes de esas operaciones.

Que mediante escrito del 22 de agosto de 2014, la demandante presentó recurso de reposición contra el silencio administrativo en el que se estaba incurriendo por no resolver las mencionadas solicitudes de reliquidación pensional.

Que han transcurrido dos meses y el demandado no ha resuelto de fondo el referido recurso de reposición, configurándose el silencio administrativo negativo.

Que en el año 2015 la demandante devengaba una mesada de \$883.671.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante considera como normas violadas las siguientes:

Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional; artículo 86 del CPACA, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, sentencias T-098 de 2005, C-862 de 2006, T-046 de 2008, T-362 de 2010, C-382 de 2011, T-148 de 2011, T-266 de 2011, T-1096 de 2012 y SU-1073 de 2012, entre otras, de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al concepto de la violación, la parte demandante manifiesta que el demandado está incurriendo en silencio negativo, por cuanto, desde el 22 de agosto de 2014 hasta la fecha, han transcurrido más de 2 meses sin que haya resuelto de fondo y oportunamente las referidas solicitudes de reajuste pensional, ni el mentado recurso de reposición.

Aduce además que los artículos 48 y 53 constitucionales, en concordancia con los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, establecen y desarrollan el principio fundamental consistente en que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones.

Señala también que la primera mesada pensional de la demandante debió ser indexada, conforme lo enseña la fórmula dada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 369000 de 2009, la cual es la siguiente:

$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, donde VA es el ingreso base o valor a actualizar, VH es el valor histórico correspondiente al último salario promedio mensual devengado por el trabajador, IPC Final es el de la última anualidad en la fecha en que el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

3

demandante adquirió el derecho a la pensión y el IPC inicial es el de la última unidad anualidad en la fecha en que fue pensionado, lo que a su juicio significaría que la primera mesada de la demandante, debidamente indexada, ascendería a la suma de \$173.679 a partir del 6 de diciembre de 1994.

De igual forma señala que en el momento que se causó el estatus pensional del demandante (noviembre de 1990), el valor de la cotización para salud era del 5% como consta en la Resolución N° 3960 de diciembre de 1994, pero que sin embargo, en los años 1993, 1995, 1996 y 2007 el Gobierno nacional aumentó la cotización para salud del 5% al 12,5%, lo que significó un aumento de 7,5%.

Que a la fecha se le está descontando a la demandante, del valor de su mesada pensional, el 12,5% de la misma para efectos de sufragar servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó contestación de la demanda el día 14 de septiembre de 2015 (fls. 29-33), ahora teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el 19 de junio de 2015 (fls. 24-26), se tiene que el término para el traslado de la demanda se venció el 10 de septiembre de 2015, por lo que la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea, por tanto se tendrá por no contestada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte demandante:

No presentó alegatos de conclusión.

Parte demandada:

La parte demandada manifiesta que atendiendo a las consideraciones del artículo 21 de la ley 715 de 2001, claramente se ordena en cuanto al límite del crecimiento de los costos, que los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios a su cargo, cuando se adquirieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el DNP para cada entidad territorial.

También alega que no es de competencia ni obligación legal del Departamento de Bolívar asumir el pago de concepto que se demanda, teniendo en cuenta que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 señala que para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.

Manifiesta que la providencia de la Corte Constitucional sobre el citado artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas, al señalar que no se puede dejar de aplicar a los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de 1989 la nivelación oficiosa de sus pensiones, y como el Decreto 2108 de 1992 es reglamentario del artículo 116 examinado por la Corte, forzoso es concluir que la sentencia de nulidad proferida por esta Corporación sobre el artículo 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

4

del citado Decreto 2108, tenga el mismo alcance del señalado por la Corte Constitucional.

Por ultimo expresa que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue retirado del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho a la reliquidación de su pensión. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992 corre igual suerte, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de la inexecutable del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho al incremento pensional (Consejo de Estado. Sentencia del 14 de Octubre de 1999. Consejero Ponente: Ana Margarita Olaya) Así las cosas y como quiera que el estatus de pensionado le fue reconocido con posterioridad a la fecha antes citada, no tiene derecho a reliquidación de la pensión

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 3 de febrero de 2015 (fl. 1) y sometida a reparto el día 4 de febrero de 2015 (fl. 18), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 8 de abril de 2015 (fls. 19).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 19 de junio de 2015 (fl. 24-28). Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se fijó el día 18 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (fls. 68-69), la cual se llevó a cabo en el día y hora señalados (fls. 44- 45). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 13 de abril de 2016, a las 9:00 a.m., en esta misma diligencia se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. (fls. 50).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si la actora tiene derecho o no a que la entidad territorial demandada reajuste su pensión de jubilación, conforme lo dispuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

5

por el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, e indexándole su primera mesada pensional.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demandante, toda vez que en el caso particular, referente al reajuste igual al incremento en la cotización para gastos de salud de las personas pensionadas con anterioridad al 1° de enero de 1994, la parte demandante se limita solo a mencionar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones, sin llegar a probar si realmente se le estuvieren haciendo los descuentos de cotización para salud en el porcentaje del 12.5%, como lo manifiesta en libelo demandatorio, pues no obra ninguna certificación ni volantes de pagos donde se muestren dichos descuentos, y referente a la indexación de la primera mesada pensional de la señora Gladys Torregrosa de Díaz, se encontró que la misma ya fue debidamente indexada.

MARCO NORMATIVO

Del reajuste pensional para los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.

La Ley 100 de 1993, y su Decreto Reglamentario, dispusieron el porcentaje de cotización a salud que correspondía asumir a las personas que se pensionaron antes de 1994, y la forma como se compensaría la diferencia que se generaba entre el régimen anterior y el que entraba en vigencia.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“Artículo. 143.- Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral. El Consejo Nacional de Seguridad Social en salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARAGRAFO. TRANSITORIO.-Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal”.

De igual forma el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994, es del siguiente tenor:

“Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

6

incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. *Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo”.*

Las anteriores normas tienen su fundamento en que, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, incrementó el monto de la cotización para salud del 5 al 12%, de la siguiente forma:

“Artículo 204. *La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.”*

Ley 1122 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Dispone el artículo 10 de la ley 1122 de 2007, lo siguiente:

“Artículo 10. *Modificase el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:*

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. *La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”.* (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

7

De las anteriores normas se deduce entonces que aquellas personas que tuvieran al 1º de enero de 1994, pensión reconocida o que a dicha fecha hubieran cumplido los requisitos de edad y tiempo para acceder a esa prestación periódica, tendrían derecho a un reajuste de sus mesadas pensionales, de forma mensual, en el mismo porcentaje en que les fuera incrementada la cotización para salud.

Sobre la indexación de la primera mesada pensional

Con respecto a la finalidad de la indexación en materia pensional, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, así como el derecho de indexación de la primera mesada pensional, responde a un mandato de orden constitucional que no puede ser desconocido por aquellos en cuya cabeza radica la obligación de reconocimiento y pago de las pensiones y que adicionalmente busca proteger a todos los pensionados, en especial a las personas de la tercera edad.”¹

En consonancia con lo anterior, cabe aclarar que el derecho a preservar el poder adquisitivo de las pensiones, tiene origen en el artículo 48 de la Constitución Política, que reza:

“Artículo 48.- La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Por su parte, el artículo 53 constitucional consagró el derecho de los pensionados a disfrutar del pago oportuno de sus mesadas y los reajustes periódicos correspondientes, al igual que la obligación correlativa del Estado en igual sentido, al disponer que *“...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”*

De otro lado, cabe aclarar que la indexación viene siendo aplicada en materia pensional en relación con la primera mesada pensional, con el ingreso base de liquidación de la pensión y las correspondientes mesadas pensionales, lo cual depende de ciertos supuestos fácticos, como son, que la asignación se empiece a disfrutar con posterioridad al reconocimiento de la misma, en el primer caso, que el trabajador se retire y posteriormente obtenga el estatus de pensionado por cumplir la edad necesaria para aspirar a la respectiva asignación, en el segundo caso, y en razón del incremento que año a año se debe aplicar a las mesadas de los pensionados, en el tercer caso.

Así pues, la indexación de la base de liquidación ocurre cuando el derecho a la pensión es adquirido con posterioridad al retiro del servicio, motivo por el cual, a la hora de liquidar la pensión, se hace necesario actualizar dicha base, trayéndola al valor real de la fecha en la cual se va a efectuar el reconocimiento del derecho, pues de lo contrario, no correspondería al valor real del salario con base en el cual se liquida tal asignación pensional.

¹ Sentencia T-1059 del 06 de diciembre de 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

8

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado en la demanda, se tiene como pretensión principal, la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados por no haber contestado las solicitudes de reajuste pensional e indexación de primera mesada pensional, elevadas ante el Departamento de Bolívar el 25 de octubre de 2012 y 12 de septiembre de 2013, ni el recurso de reposición contra el silencio administrativo negativo que la demandante presentó el 22 de agosto de 2014.

Además que a título de restablecimiento del derecho, se condene al demandado a reliquidarle la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución N° 3960 del 6 de diciembre de 1994, indexándole la primera mesada pensional y aplicándole el reajuste pensional ordenado en la leyes 4ª de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993, artículo 143 y su Decreto Reglamentario 692 de 1994, artículo 42.

En consideración a las anteriores pretensiones, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, y para ello vale anotar que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 642 de 1994, se estableció un reajuste igual al incremento en la cotización para gastos de salud que debían pagar los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994. Esto en razón a que antes de esa fecha los pensionados cotizaban solo un 5% sobre el valor de su mesada y, para el año 2007, la cotización se elevó hasta el 12.5%.

El artículo en mención, en lo que le interesa al proceso, señala lo siguiente: *“A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiera reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley”*.

En el examen de constitucionalidad del enunciado normativo en mención, la Corte Constitucional² señaló los alcances de esa disposición, indicando, en resumen, que con el inciso 1° de la norma citada se busca compensar a quienes se pensionaron con anterioridad al 1° de enero de 1994, en el sentido de otorgarles un reajuste equivalente al incremento de la cotización en salud.

En esa misma línea, en un pronunciamiento posterior la Corte precisó *“...el reajuste anotado, aunque representa un incremento nominal de la mesada pensional, no se traduce en un aumento en el pago efectivo de la mesada, puesto que ese incremento estuvo dirigido a cubrir el aumento en la cotización para salud, producto de la aplicación de la Ley 100 de 1993”*³.

Acorde con lo anterior, queda claro que aquellas personas pensionadas con anterioridad al 1° de enero de 1994 tienen derecho a que se les reajuste la pensión, de acuerdo con la elevación del descuento por aportes en salud que se les hubiese ocasionado.

Del caudal probatorio aportado al proceso, se puede observar la Resolución No. 3960 del 6 de diciembre de 1994, emanada del Fondo de Previsión Social de Bolívar⁴, por

² Corte Constitucional, Sentencia C-111 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-677 del 6 de agosto de 2003, Mag. Ponente Jaime Araujo Rentería.

⁴ Ver folios 9-10 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

9

medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación post mortem al señor Saúl Díaz Villar, tomando como tiempo de servicio el transcurrido entre el 11 de enero de 1960 y el 9 de noviembre de 2010, y en el mismo acto se reconoció a la demandante Gladys Torregrosa de Díaz como sustituta pensional del señor Díaz Villar, en cuantía de \$67.432,93, a partir del 10 de noviembre de 1990, pagadera a través del Fondo antes mencionado, previa deducción del 5% mensual, con fines a las prestaciones de los servicios médicos asistenciales a favor del beneficiario, hecho sobre el cual no existe discusión.

Así mismo, de la Resolución N° 68 del 26 de febrero de 2015, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar⁵, se establece que a la demandante se le ha reajustado anualmente la pensión reconocida, pues la suma de \$67.432,93, cuantía en que se reconoció la pensión de jubilación post mortem sustituida, ha sido actualizada año tras año.

En el documento anexo visible a folios 108 y 109 del cuaderno contentivo del expediente administrativo, la entidad demandada manifiesta que, en cuanto a los reajustes de salud, no accedía a ellos, puesto que revisadas las bases de datos, se encontró que a la demandante se le venía descontando el 5%, el cual es el valor legal para la fecha en que se reconoció la pensión, por tanto no cumplía con los requisitos para acceder a dicho reajuste.

Visto lo anterior y en virtud de que por regla general, a la parte interesada le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, el Despacho no accederá al reajuste solicitado por la parte demandante, consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 642 de 1994, referente a un reajuste pensional equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993, toda vez que en el presente caso, la parte demandante no acreditó que a su mesada pensional se le estuvieran haciendo los descuentos de cotización para salud en el porcentaje del 12.5%, como lo manifestó en libelo demandatorio, pues no obra ninguna certificación ni volantes de pagos donde se muestren dichos descuentos, y por el contrario, del expediente administrativo se puede inferir que en la actualidad se le sigue descontando el 5% que se dispuso en el acto de reconocimiento pensional.

Por otro lado, referente a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, encuentra el Despacho que tampoco hay lugar a la misma, porque la pensión de sustitución fue reconocida a partir del 10 de noviembre de 1990, y para la determinación de la base salarial de liquidación pensional se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado hasta el 9 de noviembre de 1990, de donde resulta claro que la pensión fue reconocida a partir del día siguiente del retiro del servicio, situación que en manera alguna afecta la cuantía pensional, pues no hubo un transcurso del tiempo entre el momento de retiro del servicio y la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, que generara una pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el C.P.C. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1° del artículo 392 del

⁵ Ver folios 100-104 del expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

10

C.P.C., se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la actora.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 2% del valor de la cuantía estimada de la demanda⁶, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁷, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 2% del valor de la cuantía estimada en la demanda, según lo expuesto en la parte motiva. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente,

⁶ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 50.000.000, pero para efectos de determinación de la competencia, en aplicación del artículo 157 del CPACA se consideró que la cuantía era equivalente a \$12.913.519, valor que se tendrá en cuenta para la liquidación de la condena en costas de primera instancia. (fl. 17)

⁷ Ver folios 21-23 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
GLADYS TORREGLOSA DE DIAZ Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00087-00

11

pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800),
previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las
desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza